



Banco Central de la República Argentina
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-325-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Diciembre de 2022

Referencia: Expediente N° 388/114/21. Sumario Financiero N°1601 "XINERGIAS S.A. -ex Agencia de Cambio-"

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1601, Expediente N° 388/114/21, dispuesto por Resolución RESOL-2021-200-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 23 de noviembre de 2021 (fs. 184/185), en el cual se encuentran sumariados Xinergias S.A. -ex Agencia de Cambio- y el señor Iván Diego Martín Cena Castro, sustanciado en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 18.924 (conforme el artículo 131 de la Ley N° 27.444) y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, N° 24.485, N° 24.627 y N° 25.780, en lo que fuera pertinente-.

II. El Informe de Cargos IF-2021-00209062-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 164/174), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/163) que dieron sustento a las imputaciones puestas por Resolución N° 200/21 (fs. 184/185):

Cargo 1): "Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM", en transgresión al Texto Ordenado sobre "Exterior y Cambios", conforme Comunicación "A" 6844. Circular CAMEX 1-824. Anexo. Sección 5, punto 5.14. - complementarias y modificatorias-.

Cargo 2): "Presentación tardía y falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio", en transgresión a la Comunicación "A" 6773. Circular CONAU 1-1349. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. 10 - Operaciones de Cambio. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales. Apartado A -complementarias y modificatorias-.

III. Las notificaciones cursadas (fs. 195/200 y fs. 254/255), la nota enviada a la Inspección General de Personas jurídicas - Sede Central Santa Fe (fs. 201), la información remitida por la mencionada dependencia (fs. 202/252) y el edicto publicado (fs. 257/258).

IV. Las diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/17/22 de fs. 259 y el cuadro anexo de fs. 260, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Conforme se hizo constar en el Informe de Formulación de Cargos IF-2021-00209062-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 164/174), las presentes actuaciones vinculadas a la firma Xinergias S.A. -ex Agencia de Cambio- (EX-2021-00054569-GDEBCRA-GSENF#BCRA, a fs. 2), tuvieron origen en las tareas de verificación "off site" efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el ámbito de su competencia, sobre el Movimiento Operativo Cambiario durante el periodo comprendido entre octubre de 2020 a enero de 2021, conforme lo instruido por Ordenes de Verificación N° 322/42/20, N° 322/01/21, N° 322/13/21 y N° 322/14/21 (Anexo 3 y punto 1 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 3 y fs. 27/30).

Al respecto, el área de Formulación de Cargos destacó que las conclusiones a las que se arribara y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el IF-2021-00026689-GDEBCRA-GSENF#BCRA (Anexo 5 del IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 132/138).

Asimismo, se indicó que, tal como informara la gerencia preventora y se desprende de las constancias glosadas en autos, la entidad bajo análisis era una Agencia de Cambio con "domicilio especial" en la calle San Jerónimo 2628 de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima y "domicilio legal" en la calle Las Heras 3041 de la misma ciudad y provincia (Anexo 3 y punto 3.iii. del IF2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 126 y fs. 130).

Seguidamente, se hizo notar que el día 25/01/21 Xinergias S.A. comunicó a este BCRA su decisión de darse de baja del "Registro de Operadores de Cambio", la cual se efectivizó a partir del 25/02/21 (punto 1 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 3 y Anexo 4 del IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 131).

Habiéndose detectado la comisión de eventuales irregularidades y de conformidad con lo instruido por PV-2021-00028425-GDEBCRA-GSENF#BCRA (Anexo 1 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 9), fueron remitidos los presentes actuados mediante Informe Presumarial IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/8) a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de su competencia, por PV-2021-00057367-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 111).

Posteriormente, conforme luce a fs. 164, punto 4, mediante Informes IF-2021-00088576-GDEBCRA-GACF#BCRA de fecha 20/05/21 (fs. 115/118) e IF-2021-00144675-GDEBCRA-GACF#BCRA de fecha 09/08/21 (fs. 145/147), los actuados fueron reenviados al área de origen a los fines de solicitar aclaraciones respecto del Informe Presumarial -en el marco de lo dispuesto en la CIS N° 36-, lo cual fue cumplimentado por IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 23/06/21 (fs. 125/127) e IF-2021-00170171-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 10/09/21 (fs. 154/156).

Sentado ello, el área de Formulación de Cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo 1): "Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM".

En el Informe de Cargos IF-2021-00209062-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 165), con base en el Informe Presumarial IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA (punto 2.1. a fs. 3), se hace mención de que en el marco de la mencionada verificación "off site" se advirtió que la firma Xinergias S.A. -ex Agencia de Cambio- registraba irregularidades en la validación de información correspondiente al Régimen

Informativo OPCAM, incumpliendo el punto 5.14. de la Comunicación "A" 6844 -complementarias y modificatorias- (actual punto 5.14. del T.O. "Exterior y Cambios"), a través del cual esta Institución estableció que:

"Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 (cuatro) días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias. Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente. La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa".

Al respecto, el área de Formulación de Cargos entendió propicio mencionar que, para la determinación de la fecha en que la ex entidad debió suspender sus operaciones -cálculo de los cuatro días hábiles para la validación de operaciones- se tuvo en consideración lo establecido en la Comunicación "A" 6773 -complementarias y modificatorias-, en la cual se dispone que el vencimiento para la presentación de la información del Apartado A opera a las 15 horas del día hábil siguiente al que correspondan los datos.

En ese sentido, se advierte a fs. 165 -quinto párrafo-, que con motivo de las consultas efectuadas al Régimen Informativo OPCAM y al Régimen Informativo Estadístico (v. Anexos 4 y 5 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 31/68) disponibles en esta Institución, la preventora verificó que la ex entidad había validado operaciones de cambio hasta el día 21/01/21 y posteriormente registraba los siguientes periodos pendientes de validación: 22/01/21, 25/01/21, 26/01/21, 27/01/21, 28/01/21, 29/01/21, 30/01/21, 31/01/21, 01/02/21 y 02/02/21, los cuales se detallan a continuación:

Periodo Informado (Anexo 5 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA, "Fecha de Información")	Vencimiento de la presentación -15 hs. del día hábil siguiente al periodo informado, Conf. Com. "A" 6773-	Fecha de presentación (Anexo 5 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA, "Fecha de Presentación")	Vencimiento de la Validación -4 días hábiles posteriores al vencimiento de la presentación, Conf. Com. "A" 6844-
22/01/21	25/01/21	25/01/21	29/01/21
25/01/21	26/01/21	26/01/21	01/02/21
26/01/21	27/01/21	27/01/21	02/02/21
27/01/21	28/01/21	01/02/21	03/02/21
28/01/21	29/01/21	01/02/21	04/02/21
29/01/21	01/21/21	01/02/21	05/02/21
30/01/21	01/02/21	01/02/21	05/02/21
31/01/21	01/02/21	01/02/21	05/02/21
01/02/21	02/21/21	02/02/21	08/02/21
02/02/21	03/02/21	03/02/21	09/02/21

Seguidamente, a fs. 166 se informó que, atento a lo observado, mediante nota NO-2021-00021135-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 04/02/21 enviada por correo electrónico (Anexo 6 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 69/71) el área preventora notificó a la ex entidad el incumplimiento a lo establecido en el punto 5.14. del Texto Ordenado de Exterior y Cambios, intimándose a la firma a regularizar los incumplimientos detectados, debiendo suspender su operatoria en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa mencionada.

Al respecto, se agregó en la formulación que la gerencia preventora hizo saber que la citada Nota no tuvo respuesta por parte de la ex entidad (v. punto 2.1. -tercer párrafo- del IF-2021-00054562-GDEBCRA-

GSENF#BCRA a fs. 4 y fs. 162 -segundo párrafo-).

En virtud de lo expuesto y atento a que la sumariada continuaba sin validar sus operaciones en el Régimen informativo OPCAM, mediante correo electrónico de fecha 11/02/21 se envió una nueva Nota -NO-2021-00024899-GDEBCRA-GSENF#BCRA- en la cual, entre otros aspectos, se reiteró el incumplimiento a lo establecido en el punto 5.14. del Texto Ordenado de Exterior y Cambios, indicando además que: “*Siendo el primer periodo sin validar el 22.01.21, la autosuspensión debió ocurrir con fecha 01.02.21. Sin embargo, la entidad continuó concertando operaciones de cambio con Cambio San Isidro SAS, Cambio Forex SAS y clientes particulares*” (v. Anexo 6 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 72/75, punto 3).

A continuación, se expuso a fs. 162 -cuarto párrafo- que, ante la falta de respuesta por parte de la ex entidad, el 18/02/21 la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras cursó por correo electrónico una nueva Nota -NO-2021-00027879-GDEBCRA-GSENF#BCRA- en la cual reiteró, entre otros temas, la infracción mencionada precedentemente (v. Anexo 10 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 100/103). Sobre el particular, la preventora hizo saber que la citada nota tampoco tuvo respuesta por parte de la ex Agencia de Cambio (v. punto 3.i. del IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs.126).

Ante la situación irregular advertida, mediante correo electrónico de fecha 09/02/21 (v. Anexo 7 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 77), la comisión actuante solicitó la colaboración de la Gerencia de Régimen Informativo de este Ente Rector a fin de obtener los archivos “.txt” con el detalle de las operaciones que la ex entidad había intentado validar (v. fs. 126 -quinto párrafo-).

En respuesta, la Gerencia requerida remitió copia de los archivos solicitados y los listados de errores, advirtiendo que: “*Hasta el día de hoy este operador no se comunicó con nosotros, pero en otras oportunidades si hemos recibido consultas*” (v. Anexo 7 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 76/97).

Por su parte, el área de Formulación de Cargos señaló a fs. 166 -anteúltimo párrafo- que, como consecuencia del análisis de la documentación proporcionada, la cual fue transcrita en la planilla Excel agregada en el Anexo 1 denominado “Operaciones no validadas 01 y 02.02.xlsx” del IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. fs. 128), la gerencia técnica concluyó que: “*..durante los días 01 y 02.02.21 fueron cursadas por Xinergias S.A. 20 operaciones por un monto total de USD 3.000.000 (las cuales fueron presentadas por la entidad en el R.I. OPCAM pero rechazadas por falta de validación), incluyendo las operaciones cursadas con clientes y con entidades*” (v. punto 1.i. del IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 125, Anexo 8 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 98 y punto 2 del IF-2021-00170171-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 155/156).

Adicionalmente a lo expuesto, el área técnica dio cuenta de que a partir del análisis de la información presentada por parte de otros operadores cambiarios en sus respectivos Regímenes Informativos OPCAM advirtió que Xinergias S.A. “*...desde el 03.02.21 al 23.02.21 compró dólares a los operadores Cambio San Isidro S.A.S., Cambio Forex S.A.S., Super Cambio S.A., Cambio San Pedro S.A.S. y Creden Agencia de Cambio y Turismo S.A.S. sin efectuar presentación alguna [en] el RI OPCAM...*” (v. punto 2.1. del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 4, punto 1.ii. del IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 125/126, fs. 166, *in fine* y fs. 167).

El detalle de las mencionadas operaciones observadas por la preventora, tal como fueron informadas en el Régimen Informativo OPCAM por parte de los operadores de cambio, luce en las planillas Excel agregadas en el Anexo 2 del IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. fs. 129) y Anexo 9 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. fs. 99), que el área de Formulación de Cargos sintetizó en el cuadro que se observa a fs. 167 y que a continuación se reproduce:

Número de cód. de entidad	Entidad (punto 2.1.)	Monto de las operaciones
---------------------------	----------------------	--------------------------

(Anexo 2 del IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA, "N_COD_ENT")	del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA)	Total de operaciones realizadas con XINERGIAS S.A.	USD (Anexo 2 del IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA, "EQUIV_USD")
20280	Cambio San Isidro S.A.S.	50	7.500.000
20006	Cambio Forex S.A.S.	7	1.000.000
20182	Super Cambio S.A.	3	700.000
20016	Cambio San Pedro S.A.S.	5	750.000
20239	Creden Agencia de Cambio y Turismo S.A.S.	4	392.000
Total General		69	10.342.000

Del cuadro que antecede y conforme surge de las constancias consideradas, el área técnica concluyó que la entidad registró, desde el 03/02/21 al 23/02/21, un total de 69 operaciones por el equivalente a USD 10.342.000 (v. punto 2.1. del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 4/5 y fs. 167 -tercer párrafo-).

Seguidamente, el área de Formulación de Cargos consideró que, de acuerdo con lo expuesto hasta aquí, se evidencia que desde el 01/02/21 -primer día hábil posterior a la fecha en que operó el plazo para validar el primer periodo objetado (22/01/21)- la ex Agencia de Cambio Xinergias S.A. debió haber suspendido sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable (fs. 167 -cuarto párrafo-).

No obstante, tal como informó la gerencia preventora en su Informe IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. punto 4 -Cargo 2.1.- a fs. 127), la ex entidad continuó concertando operaciones hasta el 23/02/21, fecha en que "...concertó la última operación de la que se tiene registro, según las ventas informadas por otros operadores cambiarios al R.I. OPCAM...".

Sobre lo indicado en el párrafo precedente y, tal como fuera expuesto en los apartados 2 y 3 de fs. 166/167, durante el periodo 01/02/21 al 23/02/21 la ex entidad concertó al menos 89 operaciones en infracción por USD 13.342.000 (dólares estadounidenses trece millones trescientos cuarenta y dos mil), entre las declaradas y no validadas -veinte operaciones- y las no declaradas -sesenta y nueve operaciones- (v. punto 2.1. del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 5 y fs. 167 -sexto párrafo-).

Al respecto, en la formulación del presente cargo (v. fs. 167, *in fine*) se consideró relevante mencionar la aclaración realizada por la preventora, en cuanto a que: "...este importe podría incrementarse, ya que, al incumplir la entidad con la presentación del RI OPCAM desde el 03.02.21, no se cuenta con información de las operaciones con clientes que eventualmente pudo haber concertado en ese periodo. Dicha información fue solicitada a través de la citada nota NO-2021-00024899-GDEBCRA-GSENF#BCRA, pero no se obtuvo respuesta" (v. punto 2.1. y Anexo 6, punto 5 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 5 y fs. 74, respectivamente).

También se señaló que la preventora dio cuenta de que: "La entidad no regularizó las infracciones, pese a señalárselas en repetidas oportunidades" mediante Notas de fecha 04/02/21, 11/02/21 y 18/02/21 (v. punto 3.ii. del IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 126 y fs. 167/168).

Por su parte, conforme consta a fs. 168, además tampoco hubo respuesta "...a la nota del 09.02.21 (...) en la que se solicitó la documentación respaldatoria del cambio accionario y del órgano de administración informado por la ex entidad en el Registro de Operadores de Cambio" (v. Anexo 12 del IF-2021-

00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 105), resultando dicho proceder un agravante al incumplimiento relacionado con “Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM” (v. puntos 3.i. y 3.ii del IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 126).

En consecuencia, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Xinergias S.A. -ex Agencia de Cambio- habría realizado operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación de las operaciones en el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, implicando tal accionar un incumplimiento a la normativa de aplicación en la materia.

I.1.2. Cargo 2): “Presentación tardía y falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio”.

Conforme surge de fs. 169, en el marco de los hechos analizados en el Cargo 1), la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área técnica con competencia técnica en la materia- dio cuenta en el Informe Presumarial IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA (punto 2.2. a fs. 5/6) e Informe Complementario IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA (punto 1 a fs. 125/126) de que en el transcurso de la verificación “off site” se detectaron además demoras y faltas en la presentación del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM por parte de la fiscalizada, incumpliendo lo establecido en la Comunicación “A” 6773, en la cual se dispone: “El régimen informativo se conforma de la siguiente manera: Apartado A: Operaciones de cambios. Se cumplimentará diariamente, operando el vencimiento para su presentación a las 15 hs. del día hábil siguiente al informado”.

En ese sentido, la comisión actuante verificó las siguientes irregularidades, según se detalla a continuación:

1 - Falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio:

Sobre el particular, y tal como fuera expuesto en el Cargo 1) a fs. 166/167, de la consulta efectuada al Régimen Informativo Estadístico (Anexo 5 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 34/68), el área técnica advirtió que: “La entidad no efectuó las presentaciones de dicho Régimen Informativo desde el día 03.02.21 hasta el día de su baja efectiva -25.02.21-, habiéndose verificado que concertó operaciones con entidades desde el 03.02.21 hasta el 23.02.21” (v. punto 2.2. del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 5 y punto 2 del IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 126), que, para una mejor apreciación, es reflejado en el cuadro que luce a fs. 169 y es reproducido a continuación:

Periodo No Informado (punto 2.2. del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA)	Vencimiento de la presentación -15 hs. del día hábil siguiente al periodo informado, conf. Com. “A” 6773-
03.02.21	04.02.21
04.02.21	05.02.21
05.02.21	08.02.21
06.02.21	08.02.21
07.02.21	08.02.21
08.02.21	09.02.21
09.02.21	10.02.21
10.02.21	11.02.21
11.02.21	12.02.21
12.02.21	17.02.21

13.02.21	17.02.21
14.02.21	17.02.21
15.02.21	17.02.21
16.02.21	17.02.21
17.02.21	18.02.21
18.02.21	19.02.21
19.02.21	22.02.21
20.02.21	22.02.21
21.02.21	22.02.21
22.02.21	23.02.21
23.02.21	24.02.21

Señala el área de Formulación de Cargos a fs. 169, *in fine* que, atento a lo expuesto, surge que las operaciones realizadas por la firma en el periodo 03/02/21, -cuyo vencimiento operó a las 15 horas del día 04/02/21, Conf. Com. "A" 6773- al 23/02/21, continuaron pendientes de presentación en el Régimen Informativo OPCAM hasta, por lo menos, el día en que se efectivizó la baja de la ex entidad en el "Registro de Operadores de Cambio" -25/02/21- (v. punto 4 -Cargo 2.2.- del IF2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 127 y punto 3 del IF-2021-00170171-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 156).

El incumplimiento advertido fue notificado a Xinergias S.A. mediante Nota NO-2021-00024899-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 11/02/21, enviada por correo electrónico en la misma fecha (v. Anexo 6, punto 4 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 73/75), en la cual se le hizo saber, además, que deberían: "...efectuar las pertinentes presentaciones al RI OPCAM informando la totalidad de las operaciones cursadas hasta la fecha".

Seguidamente, se informó a fs. 170 que, atento a que la ex entidad no dio respuesta a la mencionada nota ni cumplimentó la presentación en el Régimen Informativo OPCAM, se reiteró la observación realizada mediante Nota NO-2021-00027879-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. Anexo 10 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 10/103), la cual tampoco tuvo respuesta alguna.

Sobre lo hasta aquí desarrollado, el área de Formulación de cargos entendió importante destacar lo señalado por la gerencia preventora en su Informe IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA en cuanto a que, la falta de respuesta de la ex entidad constituye un agravante al incumplimiento relacionado con la "Falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio" (v. punto 3.ii. del IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 126 y fs. 170).

2 - Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio:

Asimismo, conforme surge de fs. 170 -punto 2- y del punto 1.i. del IF-2021-00170171-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 154/155, se detectaron además demoras en la presentación del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM por parte de la fiscalizada.

En ese sentido, del reanálisis del Reporte Estadístico -el cual se circunscribió al periodo comprendido entre el 01/10/20 hasta el 25/02/21- y, considerando "...solo aquellos días respecto de los cuales hay constancias de que la entidad efectivamente haya concertado operaciones" (v. punto 1.i. del IF-2021-00170171-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 155), la gerencia técnica advirtió que la ex Agencia de Cambio presentó tardíamente los periodos que surgen del cuadro obrante a fs. 170 y que a continuación se reproduce:

--	--	--

Periodo Informado (Anexo 5 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA, "Fecha de Información")	Vencimiento de la presentación -15 hs. del día hábil siguiente al periodo informado, conf. Com. "A" 6773-	Fecha de Presentación (Anexo 5 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA, "Fecha de Presentación")
15.10.20	16.10.20	17.10.20
02.11.20	03.11.20	05.11.20
16.12.20	17.12.20	18.12.20
12.01.21	13.01.21	14.01.21
27.01.21	28.01.21	01.02.21
28.01.21	29.01.21	01.02.21

De acuerdo con las consideraciones de la formulación y considerando las aclaraciones realizadas por la preventora en el Informe Complementario IF-2021-00170171-GDEBCRA-GSENF#BCRA (punto 1.i. a fs. 154/155), se evidenció que:

- (i) El primer periodo objetado de fecha 15/10/20 -cuyo vencimiento operó a las 15 horas del 16/10/20, conforme Com. "A" 6773- fue presentado el 17/10/20, es decir, *a posteriori* del plazo establecido por la normativa de aplicación al tiempo de los hechos analizados.
- (ii) Asimismo, el periodo correspondiente al 02/11/20 -cuyo vencimiento operó a las 15 horas del 03/11/20- fue presentado el día 05/11/20, es decir, *a posteriori* del plazo establecido por la norma citada en el párrafo precedente.
- (iii) En cuanto a la presentación del periodo 16/12/20 -cuyo vencimiento operó a las 15 horas del 17/12/20, conforme Com. "A" 6773-, fue realizada el 18/12/20, *a posteriori* del plazo establecido por la mencionada normativa vigente a esa fecha.
- (iv) La presentación del periodo correspondiente al 12/01/21 cuyo vencimiento operó a las 15 horas del 13/01/21, conforme Com. "A" 6773- fue efectuada el 14/01/21, vulnerando el plazo previsto en la normativa de aplicación en la materia.
- (v) Los periodos correspondientes al 27/01/21 y 28/01/21 -cuyos plazos de presentación operaron a las 15 horas del 28/01/21 y 29/01/21, respectivamente- fueron presentados el 01/02/21, es decir, *a posteriori* del plazo establecido por la Comunicación "A" 6773.

Finalmente, a fs. 71 se destaca una aclaración realizada por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en cuanto a que la apoyatura probatoria del incumplimiento descripto (Conf. Com. "A" 6773, complementarias y modificatorias), se sustenta en el Régimen Informativo OPCAM y en la información solicitada a la Gerencia de Régimen Informativo, obrante en los Anexos 4 y 8 del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. punto 1.i. del del IF-2021-00170171-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 155).

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Xinergias S.A. -ex Agencia de Cambio- habría incurrido en la presentación tardía y en falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, vulnerando con su accionar la normativa vigente en la materia al momento de los hechos analizados.

1.1.3. Período Infraccional:

La irregularidad descripta en el Cargo 1) se considera configurada desde el 01/02/21 hasta el 23/02/21, ello tomando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento de los cuatro días hábiles para validar las operaciones del primer periodo objetado -22/01/21- y, como fecha de cierre, el último día que la ex

entidad realizó operaciones "...según las ventas informadas por otros operadores cambiarios al R.I. OPCAM...", previo a la baja en el "Registro de Operadores de Cambio" de este Banco Central (v. IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 4 -Cargo 2.1.-, a fs. 127).

En lo que concierne al Cargo 2), corresponde tener en cuenta lo siguiente:

1- Falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio: La irregularidad se considera configurada a partir de las 15 horas del 04/02/21, extendiéndose, por lo menos, hasta el 25/02/21. Ello considerando, como fecha de inicio, el vencimiento del plazo para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, correspondiente al periodo 03/02/21 -15 horas del día hábil siguiente- y, como fecha de cierre, la baja efectiva de la entidad en el "Registro de Operadores de Cambio" (v. IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 4 -Cargo 2.2.-, a fs. 127).

2- Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio: Para determinar los periodos infraccionales se consideró, como fecha de inicio, el vencimiento del plazo para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM -15 horas del día hábil siguiente- y, como fecha de cierre, el día en que se efectuó la presentación de la información en el mencionado Régimen Informativo (v. IF-2021-00170171-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 1.i., a fs. 154/155).

Ante ello, a fs. 171, apartado b) se indicó que la irregularidad se considera configurada:

- (i) Periodo 15/10/20: a partir de las 15 horas del 16/10/20 hasta el 17/10/20.
- (ii) Periodo 02/11/20: a partir de las 15 horas del 03/11/20 hasta el 05/11/20.
- (iii) Periodo 16/12/20: a partir de las 15 horas del 17/12/20 hasta el 18/12/20.
- (iv) Periodo 12/01/21: a partir de las 15 horas del 13/01/21 hasta el 14/01/21.
- (v) Periodo 27/01/21: a partir de las 15 horas del 28/01/21 hasta el 01/02/21.

Se aclara también en la Formulación de Cargos que el periodo 28/01/21, cuya infracción se extiende a partir de las 15 horas del 29/01/21 hasta el 01/02/21, se encuentra comprendido en el periodo infraccional del 27/01/21.

I.1.4. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio (v. fs. 168, apartado c. y fs. 172, apartado c.), el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen los cargos imputados es el siguiente:

Cargo 1):

- Texto Ordenado sobre "Exterior y Cambios", conforme Comunicación "A" 6844. Circular CAMEX I-824. Anexo. Sección 5, punto 5.14. -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados (Conf. punto 2.1. del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 3/5 y fs. 168).

Conforme se expuso en la Formulación de Cargos -v. fs. 168, apartado c)- surge del Informe IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 2.1., último párrafo, a fs. 5, que el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones -Sección 9- del T.O. "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (Com. "A" 6167, complementarias y modificatorias), en el punto 9.2.8. -el que se corresponde con el actual 9.2.9. del citado Texto Ordenado-: "Realización de operaciones cambiarias en periodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM", catalogado como de gravedad "Alta".

Asimismo, en el mencionado apartado se hizo notar que en el punto 4 del Informe Presumarial (v. fs. 7) se calificó provisoriamente al incumplimiento con puntuación "3".

Cargo 2):

- Comunicación "A" 6773. Circular CONAU 1-1349. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. 10
- Operaciones de Cambio. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales. Apartado A - complementarias y modificatorias-.

Conforme se expuso en la Formulación de Cargos -v. fs. 172, apartado c)- surge del Informe IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 2.2., anteuúltimo párrafo, a fs. 6, que el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones -Sección 9- del T.O. "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (Com. "A" 6167, complementarias y modificatorias), en el punto 9.16.1.: "Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente", catalogado como de gravedad "Media".

Asimismo, en el mencionado apartado se hizo notar que en el punto 4 del Informe Presumarial (v. fs. 7) se calificó provisoriamente al incumplimiento con puntuación "3" (v. fs. 155, punto 1.ii., último párrafo y fs. 172).

II. Que, a continuación, corresponde dar cuenta de las diligencias realizadas a los fines de notificar a las personas sumariadas el dictado de la Resolución SEFYC RESOL-2021-200-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de apertura sumarial y su participación en las presentes actuaciones.

II.1. Intentos de notificación de la Resolución de Apertura Sumarial y participación de los sumariados en el Expediente Administrativo:

Conforme surge del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 3, punto 1 "Información del Infractor" y Anexo 2 "Estatuto-Autoridades.pdf" a fs. 10/26, Xinerias S.A. era una Agencia de Cambio - registrada como tal ante este Ente Rector- cuya "sede central" se encontraba en la calle San Jerónimo N° 2628 -local 2- de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima.

A su vez, la preventora también informó que el "domicilio legal" de la sumariada, se encontraba registrado en la calle Las Heras N° 3041 de la misma ciudad y provincia (Conf. fs. 13/14, fs. 15/16, fs. 19/23 y fs. 25/26).

Así, de acuerdo con las constancias de fs. 195/196, el día 07/12/21 fueron remitidas sendas cartas documento -certificadas expreso con aviso de recepción con frente y sellado- a los mencionados domicilios, a los fines de notificar al representante legal de la ex entidad sumariada la apertura del Sumario Financiero N° 1601 a través del dictado de la Resolución SEFYC RESOL-2021-200-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de fecha 23/11/21.

Ambas cartas documento fueron devueltas a esta Institución el día 10/12/21 con la leyenda "se mudó", conforme luce a fs. 198/199.

Debido a lo expuesto, en fecha 15/02/22, la Gerencia de Asuntos Contencioso en lo Financiero remitió una nota a la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe, solicitando diversa información de la sociedad sumariada, entre la que se encontraba el "último domicilio social inscripto" (v. fs. 201). Cabe reiterar que Xinerias S.A., entidad oportunamente inscripta como Agencia de Cambio, comunicó a este BCRA su decisión de darse de baja del "Registro de Operadores de Cambio", la cual se efectivizó a partir del 25/02/21, fecha a partir de la cual no subsiste otro domicilio que el "societario".

A través de la respuesta y documentación aportada por la autoridad de Control Societario de la Provincia de Santa Fe el día 07/03/22 (v. fs. 202/252), se obtuvo la información de que la sociedad (ex entidad

cambiaria) mantenía como “última sede social inscripta”, la calle Las Heras N° 3041, piso 5, dpto. “C” de la Ciudad de Santa Fe, Provincia homónima. (v. fs. 203, fs. 206, fs. 218 y fs.238), razón por la cual se dispuso, mediante providencia de fecha 10/03/22 obrante a fs. 253, una nueva notificación de la apertura sumarial vía carta documento, incorporando los datos complementarios obtenidos respecto del domicilio, la cual se encuentra agregada a fs. 254.

Posteriormente, con fecha 14/03/22, la mencionada misiva también fue devuelta a este BCRA con la leyenda “se mudó” (v. fs. 255). En este punto cabe tener presente que, en el ámbito de las personas jurídicas, en este caso una sociedad comercial regida por la Ley General de Sociedades, rige el articulado específico de dicha normativa.

En el caso de una “sociedad anónima”, en el Estatuto se fija el “domicilio”, el cual determina la jurisdicción y “la sede social” habitualmente se fija en el Acta Constitutiva (en algunos casos se realiza en el propio Estatuto). Independientemente de ello, este funciona como domicilio legal válido para la sociedad. Cualquier cambio, deberá ser resuelto en la forma prevista por la ley, publicado en el Boletín Oficial y/o Diario de mayor circulación del lugar y posteriormente inscripto en el respectivo Registro Público de Comercio (Inspección de Personas Jurídicas), de la jurisdicción que corresponda.

Luego, por imperio del art. 12 -primera parte- de la Ley General de Sociedades, se establece el Principio General, que reza: “*Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a terceros; no obstante, éstos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios...*”, receptando de esa manera el principio registral de la Ley de Fondo (el destacado es propio).

Como consecuencia de lo expuesto, en ese domicilio serán válidas las notificaciones que se efectúen a la sociedad, funcionando este Banco Central de la República Argentina en los presentes actuados como un “tercero”.

Aclarados los alcances jurídicos de los conceptos utilizados por el área preventora, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero intentó infructuosamente notificar la apertura sumarial a la ex entidad en los domicilios suministrados.

Por su parte, en lo que respecta al sumariado Iván Diego Martín Cena Castro, surge del mencionado IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 5 a fs. 8 y Anexo 2 (fs. 10/11, fs. 20, fs.23/24 y fs. 26) que su domicilio se encuentra en Calle 58 N° 2559, ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe. Esta información fue ratificada por la Cámara Nacional Electoral en su respuesta al Oficio N° 48.566/21 (v. fs. 194).

A la mencionada dirección se remitió la carta documento de fecha 07/12/21 obrante a fs. 197, la cual fue devuelta a este Ente Rector el día 13/12/21 con la leyenda “desconocido” (fs. 200).

Ante la situación de hecho descripta precedentemente, y a los fines de resguardar el derecho de defensa de los sumariados, se dispuso notificar la aludida apertura sumarial mediante providencia de fecha 17/03/22 agregada a fs. 256, a través de la Publicación de Edictos por tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina, otorgando un plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios para que los sumariados comparezcan a tomar la intervención que les compete, conforme la información glosada a fs. 257/258. Los mismos fueron publicados desde el 30/03/21 al 01/04/21, según la constancia agregada en las fojas citadas.

Sentado ello, sin que los sumariados se hayan presentado a la fecha a tomar vista de las actuaciones y sin haber efectuado descargo alguno contra la formulación de cargos, corresponde advertir que la situación particular de cada uno de ellos será analizada con las constancias obrantes en autos, sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

II.2. Sobre los hechos objeto de los cargos formulados:

A los fines indicados en el último párrafo del precedente Considerando II.1., es menester poner de resalto



que, en lo que concierne al Cargo 1), se encuentra debidamente acreditado que durante el período 01/02/21 al 23/02/21 la ex entidad concertó al menos 89 operaciones en infracción al Texto Ordenado sobre "Exterior y Cambios" -Sección 5, punto 5.14.- por USD 13.342.000 (dólares estadounidenses trece millones trescientos cuarenta y dos mil). Ello computando veinte operaciones entre las declaradas y no validadas y sesenta y nueve operaciones entre las no declaradas, todo ello conforme las constancias obrantes a fs. 5 -punto 2.1.- del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA y fs. 166/167 -apartados 2 y 3-.

Al respecto, también ha quedado evidenciado que desde el 01/02/21 -primer día hábil posterior a la fecha en que operó el plazo para validar el primer periodo objetado (22/01/21)- la sumariada Xinergias S.A. debió haber suspendido sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable (v. fs. 167 -cuarto párrafo-); no obstante ello, continuó concertando operaciones hasta el 23/02/21, fecha en que concertó la última operación de la que se tiene registro, según las ventas informadas por otros operadores cambiarios al R.I. OPCAM (v. fs. 127 -punto 4, Cargo 2.1.- del IF2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA).

Por su parte, en lo que refiere al Cargo 2) -puntualmente respecto a: (i) el apartado *Falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio*-, corresponde advertir que surge tanto de fs. 127 -punto 4, Cargo 2.2.- del IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA, como de fs. 156 -punto 3- del IF-2021-00170171-GDEBCRA-GSENF#BCRA y fs. 169, *in fine*, que las operaciones realizadas por la firma sumariada en el periodo 03/02/21, -cuyo vencimiento operó a las 15 horas del día 04/02/21, conforme Comunicación "A" 6773- al 23/02/21, continuaron pendientes de presentación en el Régimen Informativo OPCAM hasta, por lo menos, el día en que se efectivizó la baja de la ex entidad en el "Registro de Operadores de Cambio" -25/02/21-.

Sobre el particular, se destacó a fs. 170 que la falta de respuesta de la ex entidad, tanto a la Nota NO-2021-00024899-GDEBCRA-GSENF#BCRA como a la Nota NO-2021-00027879-GDEBCRA-GSENF#BCRA -que notificaron a Xinergias S.A. el referido incumplimiento- fue tenida por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras como un agravante al incumplimiento relacionado con la "Falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio" (Conf. punto 3.ii. del IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA a fs. 126).

A su vez, en cuanto a: (ii) el apartado *Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio* -también parte integrante del Cargo2)- se han comprobado demoras en la presentación del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM por parte de la fiscalizada (v. fs. 154/155 -punto 1.i. del IF-2021-00170171-GDEBCRA-GSENF#BCRA- y fs. 170 -punto 2-), advirtiéndose que la ex Agencia de Cambio presentó tardíamente los periodos 15/10/20, 02/11/20, 16/12/20, 12/01/21, 27/01/21 y 28/01/21, conforme lo establecido por la Comunicación "A" 6773 (v. fs. 155 -punto 1.i. del IF-2021-00170171-GDEBCRA-GSENF#BCRA- y cuadro obrante a fs. 170).

Lo expuesto hasta aquí -como ya se ha dicho- no ha sido rebatido de modo alguno por parte de las personas sindicadas como responsables del obrar antinormativo.

A todo evento, es preciso recordar que se ha sostenido reiteradamente que la actividad financiera cambiaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central de la República Argentina (v. CNACAF, Causa N° 51.474/15 -Sala II-, sentencia de fecha 08/06/2017; Causa N° 76.054/14 -Sala I-, sentencia de fecha 06/09/2016; Causa N° 48.760/13 -Sala V-, sentencia de fecha 13/12/2016; Causa N° 8.989/15 -Sala I-, sentencia de fecha 21/02/2019; Causa N° 71.178/16 -Sala III-, sentencia de fecha 17/04/2018; Causa N° 21.514/19 -Sala I-, sentencia de fecha 13/02/2019; Causa N° 29.417/13 -Sala V-, sentencia de fecha 24/04/2014; Causa N° 29.797/11 -Sala IV-, sentencia de fecha 29/10/2013, entre muchas otras).

En base a ello, es sabido que las infracciones imputadas en el marco de la Ley N° 21.526 de Entidades

Financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida y que el carácter técnico administrativo de las irregularidades analizadas en las presentes actuaciones posibilita que la infracción financiera se produzca sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la verificación o la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar.

En lo relativo a esta cuestión, jurisprudencialmente se ha sostenido que: “...la configuración material de la falta -que, según se ha visto, surge de la contrariedad objetiva con lo previsto por la norma- también se encuentra reconocida (...), sin que resulte relevante a estos efectos la posterior subsanación de lo actuado” (Banco Industrial S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 326/19 - Expte. 312/08/18 - Sum. Fin. 1548, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 09/11/2021).

También, se tiene dicho que: “...a efectos de aplicar sanciones por trasgredir el ordenamiento vigente en materia financiero-cambiaria, deviene intrascendente si en el caso se verificó una efectiva lesión al bien jurídico tutelado; recaudo que no surge de las normas, que -como se vio- no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño” (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/2019).

En esas condiciones, no se advierten motivos que impidan tener por configuradas las infracciones reprochadas, las cuales -como ya se expresó- deben reputarse consumadas al momento de incumplirse la obligación debida, sumado al hecho de que no han sido rebatidas por parte de los implicados en instancias previas ni luego de haberse resuelto la apertura del sumario administrativo.

Debido a lo expuesto, corresponde tener por probado lo imputado en los Cargos 1) y 2) formulados en contra de Xinergias S.A. -ex Agencia de Cambio- y del señor Iván Diego Martín Cena Castro.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: Xinergias S.A. -ex Agencia de Cambio- e Iván Diego Martín Cena Castro.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación del señor Cena Castro surgen del IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 5 (fs. 8) y Anexo 2 (fs. 10/12, fs. 20, fs. 23/24 y fs. 26).

En primer término, se desarrollará lo referente a la entidad sumariada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre su presidente.

III.1. Xinergias S.A. -ex Agencia de Cambio-

Ante todo, debe recordarse que artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

Por haber sido una entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, Xinergias S.A. -ex Agencia de Cambio- es la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad y, de ser necesario, reencauzar tempranamente los apartamientos normativos que se pudieran haber cometido. La entidad actuaba y, en consecuencia, cumplía o transgredía las normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En base a ello, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La entidad sumariada es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requiere de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable.

Así lo entiende la jurisprudencia, al destacar que: *“...la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan y que intervienen por ella y para ella, por lo que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central y por ende resulta responsable”* (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/2019).

Al mismo tiempo, se sostuvo que: *“...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva de interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva”* (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Por lo expuesto, no queda más que concluir que Xinergias S.A. -ex Agencia de Cambio- encuentra comprometida su responsabilidad, en tanto que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en ella, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos constitutivos, correspondiendo entonces la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

III.2. Iván Diego Martín Cena Castro.

Además del análisis efectuado en el Considerando II.2., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, respecto del señor Iván Diego Martín Cena Castro se indica que, atento a su calidad de Presidente del ente infractor, no puede eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñó en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Sobre el particular, corresponde enfatizar que la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas, como miembros del órgano de administración, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se ha señalado *ut supra*, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.*



En virtud de ello, el artículo 274 de la Ley N° 19.550 señala: “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

A todo lo expuesto debe añadirse que el señor Iván Diego Martín Cena Castro, además de revestir el carácter de Presidente, también ostentaba el rol de Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo (conf. IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 5 (fs. 8) y Anexo 2 (fs. 12), situación que resalta aún más su responsabilidad.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar tanto a Xinergias S.A. -ex Agencia de Cambio- como al señor Iván Diego Martín Cena Castro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario (en adelante RD), a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias.

IV.1. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer las sanciones a aplicar a la entidad cambiaria y asu presidente, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, el cual prevé un Catálogo de Infracciones - Sección 9- donde se clasifican las mismas según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/8) ha especificado que los incumplimientos reprochados se encuentran individualizados del siguiente modo:

Cargo 1): Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM: Punto 9.2.9. -Operaciones prohibidas y limitadas. *Realización de operaciones cambiarias en periodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM-*, de acuerdo con la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad “Alta”.

Cargo 2): Presentación tardía y falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio: Punto 9.16.1. -Régimen Informativo. *Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente -*, de acuerdo con la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad “Media”.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el punto 2.6. -Pluralidad de Cargos-, del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, es de aplicación el supuesto contemplado en su segundo párrafo, conforme el cual “...cuando en un mismo sumario se haya imputado más de una infracción en relación con distintos hechos o conductas se aplicará una sanción por cada una de ellas, pero las sanciones de multa no podrán superar de forma conjunta los límites previstos en el punto 2.4. para las infracciones de gravedad muy alta, independientemente de la magnitud de cada una de ellas”.

Por su parte, de determinarse la procedencia de una sanción pecuniaria por los hechos que se reprochan, ésta no podría superar los límites previstos en el punto 2.4. (80% de la RPC exigida para las agencias de cambio en la Sección 3 de las normas sobre “Operadores de cambio”, tomando la mayor entre las del período infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción) y, dentro de ese límite máximo, la sanción se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar al cargo que ha quedado comprobado, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (RD, punto 2.3.4.).



Al respecto, es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en el caso de autos para las Entidades Cambiarias (Grupo B) es de 100 Unidades Sancionatorias para el Cargo 1) y de 35 Unidades Sancionatorias para el Cargo 2), equivalentes actualmente a \$40.500.000 (pesos cuarenta millones quinientos mil) contemplando ambos cargos.

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2022 es de \$300.000 (pesos trescientos mil), conforme punto 8.2. RD., dado a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación "A" 7439.

Se hace notar que según surge del punto 4 del Informe Presumarial IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 7), se calificó provisoriamente cada uno de los incumplimientos objeto del presente como infracciones de gravedad Alta y Media con puntuación "3".

IV.2. Graduación de la sanción:

A continuación, se evaluará, respecto de la infracción, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma procesal vigente.

En este punto, se ponderarán las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA obrante a fs. 3/8.

1.- "Magnitud de la infracción" (RD, punto 2.3.1.1.).

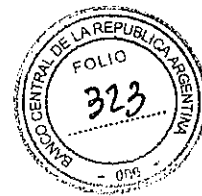
a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: De conformidad con las constancias de autos, la preventora destacó a fs. 6 -punto 3.1.1.i)- que, para el Cargo 1), el monto infraccional asciende a USD 13.342.000 (dólares trece millones trescientos cuarenta y dos mil), tratándose de 89 operaciones cursadas por la ex entidad entre los días 01/02/21 y 23/02/21.

Por su parte, respecto del Cargo 2), se indicó que el mismo no es susceptible de apreciación pecuniaria.

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre dos cargos relacionados con la *realización de operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación de las operaciones en el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM*, en transgresión al Texto Ordenado sobre "Exterior y Cambios", conforme Comunicación "A" 6844. Circular CAMEX 1-824. Anexo. Sección 5, punto 5.14. -complementarias y modificatorias-; y con la *presentación tardía y falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio*, en transgresión a la Comunicación "A" 6773. Circular CONAU 1-1349. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. 10 - Operaciones de Cambio. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales. Apartado A -complementarias y modificatorias-.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, el área preventora señaló a fs. 6 -punto 3.1.1.ii)- que: "*La falta de presentación del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM impide ejercer adecuadamente la supervisión sobre la entidad analizada. Ello denota la relevancia de la norma incumplida por parte de Xinergias S.A.*".

En este sentido, debe añadirse que la presentación de la información con la instrumentación requerida de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Presentación de informaciones al Banco Central de la República Argentina", tiene carácter de declaración jurada, en la cual los directores o autoridades equivalentes junto con el Gerente General, el Responsable de mayor jerarquía del área contable, y los Responsables de Régimen Informativo de la entidad se responsabilizan por la coincidencia entre los datos presentados ante este BCRA y los registros obrantes en la entidad que los generaron (conf. Sección I del



Régimen Informativo Contable Mensual, Normas Generales).

d) Duración del período infraccional: Respecto del Cargo 1), la irregularidad se considera configurada desde el 01/02/21 hasta el 23/02/21, ello tomando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento de los cuatro días hábiles para validar las operaciones del primer periodo objetado -22/01/21- y, como fecha de cierre, el último día que la ex entidad realizó operaciones "...según las ventas informadas por otros operadores cambiarios al R.I. OPCAM...", previo a la baja en el "Registro de Operadores de Cambio" de este Banco Central (v. IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 4 -Cargo 2.1.-, a fs. 127).

Con relación al Cargo 2), corresponde tener en cuenta lo siguiente:

1- Falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio: La irregularidad se considera configurada a partir de las 15 horas del 04/02/21, extendiéndose, por lo menos, hasta el 25/02/21. Ello considerando, como fecha de inicio, el vencimiento del plazo para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, correspondiente al periodo 03/02/21 -15 horas del día hábil siguiente- y, como fecha de cierre, la baja efectiva de la entidad en el "Registro de Operadores de Cambio" (v. IF-2021-00110943-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 4 -Cargo 2.2.-, a fs. 127).

2- Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio: Para determinar los periodos infraccionales se consideró, como fecha de inicio, el vencimiento del plazo para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM -15 horas del día hábil siguiente- y, como fecha de cierre, el día en que se efectuó la presentación de la información en el mencionado Régimen Informativo (v. IF-2021-00170171-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 1.i., a fs. 154/155).

Ante ello, a fs. 171, apartado b) se indicó que la irregularidad se considera configurada:

- (i) Periodo 15/10/20: a partir de las 15 horas del 16/10/20 hasta el 17/10/20.
- (ii) Periodo 02/11/20: a partir de las 15 horas del 03/11/20 hasta el 05/11/20.
- (iii) Periodo 16/12/20: a partir de las 15 horas del 17/12/20 hasta el 18/12/20.
- (iv) Periodo 12/01/21: a partir de las 15 horas del 13/01/21 hasta el 14/01/21.
- (v) Periodo 27/01/21: a partir de las 15 horas del 28/01/21 hasta el 01/02/21.

Se aclara también en la Formulación de Cargos que el periodo 28/01/21, cuya infracción se extiende a partir de las 15 horas del 29/01/21 hasta el 01/02/21, se encuentra comprendido en el periodo infraccional del 27/01/21.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: De acuerdo con lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras a fs. 7 -punto 3.1.1.iv)-, Xinergias S.A. ocupó el puesto N° 1 en el ranking total de 159 entidades cambiarias, considerando el volumen operado (USD 11,70 millones) durante el bimestre diciembre 2020 - enero 2021.

No obstante, corresponde indicar nuevamente que en materia financiera el hecho de que no haya existido un perjuicio ostensible tanto para la sumariada como para el sistema en su conjunto no es óbice para que este BCRA investigue y -eventualmente- sancione transgresiones como las analizadas en autos, pues, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas trasciende lo meramente económico.

En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanadas del Banco Central no sólo afecta los intereses de este Organismo de Control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

Conforme señala la preventora a fs. 7 -punto 3.1.2-, no se verificó ningún daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos.

Sin embargo, debe insistirse en que: *“...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden...”* (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA, Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017). En este sentido cabe citar también Causa N° 61.741/19, CNACAF (Sala III), con sentencia de fecha 25/08/2021.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (fs. 7, punto 3.1.3.) destacó que: *“No resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en los incumplimientos detectados”*.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente en lo relativo a la falta evidencia de que haya existido beneficio para la ex entidad, lo cierto es que éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan empleado medios profesionales, eficaces y compatibles con la tutela del bien puesto a su custodia, lo cual exige la adopción de una serie de recaudos.

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable, de acuerdo con lo informado a fs. 7, punto 3.1.4.

En efecto, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada, y que el presente sumario no versa sobre dicha infracción, no corresponde su ponderación.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del Régimen Disciplinario aplicable, se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa *“...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”*.

En el presente caso cabe considerar que la RPC declarada por Xinergias S.A. -ex Agencia de Cambio- al 30/06/20 totalizaba \$7.099.360,26 (v. fs. 7 -punto 3.1.5.-), siendo ésta la última informada por la sumariada, atento a que el 25/02/21 se efectivizó la baja de la ex entidad en el “Registro de Operadores de Cambio”, conforme lo informado por la preventora a fs. 261.

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): De acuerdo con lo que surge de fs. 7, punto 3.2.1, no se ha verificado la existencia de factores atenuantes.

La mencionada situación es confirmada por esta Instancia.

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.): El área preventora señaló a fs. 7 -punto 3.2.2.- que: *“La*

entidad no regularizó las infracciones, pese a señalárselas reiteradamente, mediante notas de fechas 04.02.21, 11.02.21 y 18.02.21”.

En este punto, se destaca que lo advertido previamente se encuentra contemplado como un factor agravante en el punto 2.3.2.2., apartado c) del Régimen Disciplinario aplicable, destacado como “Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA”.

7.- Reincidencia:

Por otra parte, se adjunta a fs. 262/263 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que tanto Xinergias S.A. -ex Agencia de Cambio- como el señor Iván Diego Martín Cena Castro no registran reincidencia conforme punto 2.5 del RD.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 que fueron recientemente explicados, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el Informe IF-2021-00054562-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/8), calificó provisoriamente ambos incumplimientos objeto del presente sumario, con la puntuación “3” (v. fs. 8, punto 4).

Dicha calificación es ratificada por esta Instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones.

IV.4. Determinación de las sanciones a aplicar.

A continuación, se procederá a determinar la sanción que le corresponde a cada una de las personas halladas responsables de los cargos imputados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

IV.4.1 Quantum de la multa a imponer a Xinergias S.A. -ex Agencia de Cambio-.

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

a. El significado de los incumplimientos concretos, los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

Cargo 1): Punto 9.2.9. del RD, *Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM*, infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$30.000.000 (pesos treinta millones)-, con puntuación “3” (tres), lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

Cargo 2): Punto 9.16.1. del RD, *Presentación tardía y falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio*, infracción de gravedad “Media” para la que se prevé sanción de apercibimiento, llamado de atención o multa de hasta 35 unidades sancionatorias -equivalente a \$10.500.000 (pesos diez millones quinientos mil)-, con puntuación “3” (tres), lo que determina que una eventual multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, de cuyo desarrollo surge la concurrencia, en el caso particular que nos ocupa, de las siguientes circunstancias:



1. El monto infraccional asciende a USD 13.342.000 (dólares trece millones trescientos cuarenta y dos mil), tratándose de 89 operaciones cursadas por la ex entidad entre los días 01/02/21 y 23/02/21.
2. Alta relevancia de las normas incumplidas.
3. Impacto potencial sobre el sistema financiero.
4. Inexistencia de perjuicios concretos hacia terceros.
5. Inexistencia de beneficios para el infractor.
6. Inexistencia de atenuantes.
7. Existencia de circunstancias agravantes.

c.- Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera-cambiaria.

En ese marco, la multa que correspondería imponer a la ex Agencia de Cambio sumariada por las dos infracciones respecto de las que resultó responsable ascendería a \$20.250.000 (pesos veinte millones doscientos cincuenta mil), de los cuales \$15.000.000 (pesos quince millones) corresponden al Cargo 1) y \$5.250.000 (pesos cinco millones doscientos cincuenta mil) al Cargo 2), que equivalen a 67,5 Unidades Sancionatorias.

Sin embargo, de acuerdo con el límite establecido en el punto 2.4.2. del Régimen Disciplinario aplicable - cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción y cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción-, las sanciones no podrán superar el 80% de la RPC exigida para las agencias de cambio en la Sección 3 de las normas sobre "Operadores de cambio"; y teniendo en cuenta que la citada normativa establece que el Capital mínimo para las entidades en funcionamiento al 01/09/22 debe ser de \$25.000.000 (pesos veinticinco millones) durante el periodo 01/11/22 al 30/06/23 (v. Sección 3, punto 3.1. y Sección 8, punto 8.2.), ateniéndose al límite precedentemente indicado, la multa a imponer a la ex entidad sumariada ascenderá a \$20.000.000 (pesos veinte millones) -equivalente a 66,67 Unidades Sancionatorias.

Sobre el particular, cabe indicar que, aunque la sumariada no estaba en funcionamiento al 01/09/22, corresponde atenerse al mencionado límite a los fines de calcular la sanción.

IV.4.2. Quantum de la multa a imponer a Iván Diego Martín Cena Castro.

A los efectos de la determinación de la sanción a imponer, se toman en consideración -en primer término- los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "*brevitatis causae*" lo expuesto en los apartados precedentes.

Por su parte, las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisibles. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para reencauzar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

En definitiva, atento a que el señor Iván Diego Martín Cena Castro ha sido hallado responsable de los cargos imputados y comprobados en el sumario, la sanción es determinada atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.

b.- La posición que el sumariado tenía dentro de la estructura de la ex entidad, en virtud de la cual contaba con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvieron lugar las infracciones, tal como fue indicado al formularse la imputación, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.

c.- Que su desempeño tuvo lugar al momento de detectarse las irregularidades.

d.- Al grado de participación en los hechos constitutivos de los cargos.

e.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartados b) y c), y 2.4.6. de la norma ritual consistente en que el monto de las multas a imponer a las personas humanas no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad en el caso de infracciones de gravedad alta y de una vez en el caso de gravedad media -sin considerar el incremento por reincidencia-, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

Consecuentemente, resulta procedente fijar la sanción de multa a imponer conforme el siguiente detalle:

Al señor Iván Diego Martín Cena Castro (Presidente y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo), multa de \$8.000.000 (pesos ocho millones) -equivalente a 26,67 Unidades Sancionatorias, que representa a 40% de la multa que le corresponde a la ex entidad cambiaria.

V. CONCLUSIONES:

1. Que, han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en el Cargo 1) y en el Cargo 2) y han sido determinados los responsables de estas.
2. Que, han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a Xinergias S.A. -ex Agencia de Cambio- y al señor Iván Diego Martín Cena Castro con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.
4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Imponer las siguientes sanciones con el alcance del inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526:



- A la sociedad XINERGIAS S.A. -ex Agencia de Cambio- (CUIT 30-71507479-2): sanción de multa de \$20.000.000 (pesos veinte millones).

- Al señor Iván Diego Martín CENA CASTRO - (DNI 31.111.221): sanción de multa de \$8.000.000 (pesos ocho millones).

2º) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 1º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley Nº 21.526.

3º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

4º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes Nº 21.526 y Nº 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del artículo 41 del citado cuerpo legal.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín
Date: 2022.12.07 17:40:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informática,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2022.12.07 17:40:33 -03'00'